



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Gerencial N° 170-2024-MPI/A-GM

Mollendo, 12 de noviembre de 2024

VISTO:

Expediente N°461-2024, la administrada Rosa Alejandrina Zúñiga Quiroz, solicita Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio. Mediante Expediente N°1221-2024 doña María Candelaria Vélchez Talavera de Murga, presenta Oposición a trámite de Exp. 461-2024, presentado por la Sra. Rosa Zúñiga Quiroz, referente a Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio. Mediante Informe Técnico Nro. 230-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, Informe Legal N° 097-2024-MPI/A-GM-OAJ, el Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda. - "Conviene Afirmar categóricamente que los tramites que se realizan ante la entidad no tiene como propósito constituir, declarar o conferir derechos reales relativos a la posesión o la propiedad, eso ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N° 6543- 2017-Lima; Expediente 4135-2024, con asunto. - absuelve oposición a la visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio. 1. Oficio N° 314-2024-2JEC-CSJAR-PJ (EXP Nro. 2308-2015-CI), con fecha 03 de junio del año 2024, el Dr. Carlos Cary Choque, Juez de 2° juzgado Civil de Sede Mollendo - Corte Superior de Justicia de Arequipa, pone en conocimiento lo siguiente. - Que lo ventilado en el proceso de registro 02308-20150-0407-JM-CI-01, seguido por Tomas Edmundo Murga Díaz y María Candelaria Vélchez Talavera de Murga en contra de la sucesión de Tulia Belia Quiroz ESTUDIO VELA ABOGADOS & ASOCIADOS ESPECIALISTAS EN ADMINISTRACION PUBLICA de Zúñiga, es totalmente distinto a la petición administrativa de visación de planos: toda vez que en la presente causa si bien las partes son las mismas, los hechos y los fundamentos no lo son, siendo materia de debate en el proceso judicial el mejor derecho a la propiedad; Expediente 0001221-2024 (2do Escrito), con fecha 13 de Junio del año 2024, la Sra. María Candelaria Vélchez Talavera de Murga, presenta Oposición a trámite de Exp. 461-2024, sobre Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio, Informe Legal N° 282-2024-MPI/A-GM-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, establece lo siguiente. - Debe efectuar la evaluación de si concurren los tres requisitos necesarios para INHIBICIÓN, de no ser concurrente los tres requisitos (estricta identidad de los sujetos, hechos y fundamentos), se desestima la inhibición y se debe proceder con la continuación de la calificación técnica del procedimiento administrativo de visación de planos y la calificación de estimatoria o desestimatoria de los argumentos esgrimidos por la parte opositora, se debe tener en cuenta las exposiciones legales dadas en el Informe Legal N° 097-2024-MPI/A-GM-OAJ, en lo referente a los numerales del 2.4 al 2.11, Informe Técnico Nro. 1004-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, con fecha 09 de Julio del año 2024, Informe Legal N° 344-2024-MPI/A-GM-OAJ, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta que, en lo referido al esclarecimiento de la inspección ocular realizada el 19 de febrero del año 2024 al predio con área de 200.50 m2, que forma parte de un mayor extensión inscrita en la Partida N° P06126989 (Mz S1, Lote N° 17 - Centro Poblado Mollendo), el Sub Gerente de Control Urbano presupone que no hay observación y que en los planos guardan relación con la realidad, en ese sentido, le manifestamos que en el Plano U-01 y Plano P-01, da a entender la peticionante que hay una subdivisión del Lote N° 17, por lo que deberá de verificar el Subgerente de Control Urbano si efectivamente en la Base Gráfica figura una subdivisión aprobada y de no ser así, deberá de pedir que corrija los planos la ESTUDIO VELA ABOGADOS & ASOCIADOS ESPECIALISTAS EN

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

ADMINISTRACION PUBLICA peticionante, además de que debe contar con las firmas de la Sucesión Intestada de Tulia Belia Quiroz de Zúñiga. Informe Técnico Nro. 1180-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, con fecha 22 de agosto del año 2024, recomienda, suspender el procedimiento administrativo de Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado mediante Exp. N° 461-2024, hasta que el Poder Judicial resuelva el proceso judicial de REIVINDICACIÓN de mayor derecho de propiedad. 1 Resolución Gerencial N° 0489-2024-MPI/A-GM-GDUR, con fecha 02 de Noviembre del año 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, resuelve. - Suspender el procedimiento administrativo de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada, Expediente de registro Nro. 461-2024, de fecha 11 de enero del año 2024, por la administrada Rosa Zúñiga Quiroz, de acuerdo al análisis. Mediante el 2do escrito recaído en el expediente administrativo N°461-2024 la administrado Rosa Alejandra Zúñiga Quiroz presenta apelación en contra de la Resolución Gerencial N°489- 2024-MPI/A-GM-GDUR emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural por la que se suspende el procedimiento administrativo de visación de planos para presentación adquisitiva presentado por la impugnante de acuerdo a los argumentos expuestos, que la impugnante solicita se declare nula en todos sus extremos la Resolución expedida por violación al debido proceso y principio de razón suficiente y en todo caso, se revoque la Resolución y reformándose se declare ordenar la visación de planos para prescripción adquisitiva solicitada por la recurrente que dentro de los fundamentos de hecho y de derecho indica que la Resolución resulta nula y en todo caso debe ser revocada porque tiene como único fundamento el artículo 13° y artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indica además que resulta erróneo considerar que la visación de planos es un acto administrativo que no genera derechos patrimoniales, que solo implica la conformidad de la concordancia entre los linderos y datos del cuadro técnico descritos en los planos y lo verificado en campo, tampoco constituye autorización para subdivisión, independización, cambio de uso, construcciones sin autorización. Así mismo señala que para la aplicación del artículo 13° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial es imprescindible que la cuestión contenciosa sea tal que la administración no pueda emitir un pronunciamiento técnico o resolver el asunto sin una decisión judicial, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la titularidad de derechos reales ni resuelva cuestiones de propiedad, que si son exclusivas del Poder Judicial. Por tanto, no existe interferencia entre el proceso administrativo y el poder judicial siendo así, la visación de planos no afecta la disputa judicial ni implica una decisión sobre el fondo del proceso de reivindicación que es la determinación de la titularidad del pleno. Finalmente, el suspender la visación de planos vulnera el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y el derecho de libre acceso al Órgano Jurisdiccional, pues al no otorgarse la visación de planos genera la imposibilidad jurídica de acudir a un órgano jurisdiccional y poder iniciar un proceso de prescripción adquisitiva lo cual incluso puede plantearse vía reconvencción dentro de un proceso de reivindicación lo que parece desconocer la Entidad. II. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURI e Informe Legal N° 449-2024-MPI/A-GM-OAJ, Informe Legal N° 061-2024-ALEX-EVA&A e Informe Legal N° 498-2024-MPI/A-GM-OAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú modificados por las Leyes N° 27680 y N° 30305, de Reforma Constitucional señalan que la municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N°27444, consagra entre otros, los principios de legalidad, del debido procedimiento.

3.4.- El Tribunal Constitucional ha establecido en relación al debido proceso que éste: "(...) no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Exp. N°02678- 2004-AA). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que:

"(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" (Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Exp. N°2659-2003-AA/TC).

Análisis del pedido de nulidad:

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)".

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)" Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)" Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del "TUO de la LPAG";

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del "TUO de la LPAG", establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213 del "TUO de la LPAG": "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa.

Que, entre las normas aplicables al presente caso, se encuentra el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que, en virtud del principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional, por el cual, "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Respecto a la inhibición y la suspensión

Que, con base a lo desarrollado, se estima conveniente precisar, en forma previa a la evaluación de los argumentos sobre el ámbito de aplicación del artículo 75° del "TUO de la LPAG" y el artículo 13° del "TUO de la LOPJ", por cuanto la primera norma invocada se refiere a la inhibición de la autoridad administrativa para conocer y pronunciarse sobre procedimiento administrativo; mientras que la segunda, alude a la suspensión del mismo procedimiento; sin embargo, los supuestos y efectos que producen son distintos.

Que, el artículo 75° del "TUO de la LPAG"¹⁰ señala que para que se produzca la inhibición se requieren que concurren los siguientes requisitos: 1) una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares, cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo; 2) la cuestión contenciosa recae en relaciones de derecho privado (la Administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho); 3) necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la decisión administrativa); y 4) identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa (no basta que exista un proceso judicial abierto para que opere la cesión de competencia).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Que, el artículo 13° del "TUO de la LOPJ", permite suspender el procedimiento administrativo cuando existe cuestión contenciosa que requiera de un previo pronunciamiento judicial, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo. Ahora bien, la norma no señala que la resolución que disponga la suspensión deba subir en consulta al superior inmediato, o en su defecto pueda ser impugnado.

Que, bajo ese razonamiento, se tiene que el efecto de la resolución de suspensión que emite la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, impide que el procedimiento siga su curso, motivo por el cual cabe perfectamente que cualquier administrado pueda impugnar dicha resolución conforme a lo establecido en el numeral 217.2 del "TUO de la LPAG". Por lo que, la resolución que declara la suspensión del procedimiento al amparo de la norma antes señalada, puede ser apelada, asimismo también puede ser elevada al superior en consulta; n base a lo señalado, podemos afirmar que los efectos de la inhibición al amparo del artículo 75° del "TUO de la LPAG", permite subir en consulta al superior jerárquico aun así no medie apelación. Respecto a la suspensión, al amparo del artículo 13° del "TUO de la LOP" puede ser apelada por los administrados, así como también puede ser elevada al superior en consulta esto a fin de poder emitir un control adecuado sobre la potestad administrativa que ejerce la Gerencia Municipal respecto a las gerencias a su cargo.

De la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se observa lo siguiente: Mediante Oficio N° 314-2024-2JEC-CSJAR-PJ (EXP Nro. 2308-2015-CI), con fecha 03 de Junio del año 2024, el Dr. Carlos Cary Choque, Juez de 2° Juzgado Civil de Sede Mollendo - Corte Superior de Justicia de Arequipa, pone en conocimiento lo siguiente. - Que lo ventilado en el proceso de registro 02308-20150-0407-JM-CI- 01, seguido por Tomas Edmundo Murga Diaz y María Candelaria Vílchez Talavera de Murga en contra de la sucesión de Tulia Belia Quiroz de Zúñiga, es totalmente distinto a la petición administrativa de visación de planos: toda vez que en la presente causa si bien las partes son las mismas, los hechos y los fundamentos no lo son, siendo materia de debate en el proceso judicial el mejor derecho a la propiedad; en tanto que en el proceso administrativo solo se persigue la visación de planos, sin que tal situación implique el reconocimiento, desconocimiento o declaración del derecho de propiedad; por lo que, no se opone ni resulta incompatible con el trámite del presente proceso. Va conforme a lo dispuesto en la resolución Nro. 02308-2015.

Que sobre el pedido de la visación de planos solicitado la Oficina de Asesoría Jurídica ya se pronunció señalando "que los tramites que se realizan ante la entidad no tienen como propósito constituir, declarar o conferir derechos reales o relativos a la posesión o la propiedad, eso ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N° 6543-2017-Lima. Finalmente, considerando que debe tener en cuenta las exposiciones legales dadas en el Informe Legal N° 097-2024-MPI/A- GM-OAJ, en lo referente a los numerales del 2.4 al 2.11, en cuanto a la tramitación de solicitudes de visación de planos".

Que, mediante Expediente 0001221-2024 (2do Escrito), con fecha 13 de Junio del año 2024, la Sra. María Candelaria Vílchez Talavera de Murga, presenta Oposición a tramite de Exp. 461- 2024, sobre Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio. Lo que de autos no aparece se haya emitido pronunciamiento por la administración.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Que, así mismo, el Informe Legal N° 344-2024-MPI/A-GM-OAJ, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta que, en lo referido al esclarecimiento de la inspección ocular realizada el 19 de febrero del año 2024 al predio con área de 200.50 m², que forma parte de un mayor extensión inscrita en la Partida N° P06126989 (Mz S1, Lote N° 17 - Centro Poblado Moliendo), el Sub Gerente de Control Urbano presupone que no hay observación y que en los planos guardan relación con la realidad, en ese sentido, manifiesta que en el Plano U-01 y Plano P-01, da a entender la peticionante que hay una subdivisión del Lote N° 17, por lo que deberá de verificar la Subgerente de Control Urbano si efectivamente en la Base Gráfica figura una subdivisión aprobada y de no ser así, deberá de pedir que corrija los planos la peticionante, además de que debe contar con las firmas de la Sucesión Intestada de Tulia Belia Quiroz de Zúñiga, sobre lo que tampoco se emite ningún informe.

Que, como es de verse la administración no ha emitido pronunciamiento respecto de la oposición formulada, así como de los cuestionamientos legales sobre el fondo del asunto y tampoco ha tenido en cuenta el pronunciamiento del poder judicial al momento de sustanciar su decisión Por lo que se considera la recurrida ha vulnera el principio del debido procedimiento administrativo y se incumple el requisito de motivación y, por ende, se afecta el derecho de los administrados.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: se declare de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0489-2024-MPI/A-GM-GDUR, de fecha 02 de noviembre del año 2024 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, por haber trasgredido el debido procedimiento debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa anterior de su emisión.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, que notifique la presente Resolución Gerencial a la Sra. Rosa Alejandra Zúñiga Quiroz, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Sub Gerencia de Control Urbano y el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CPC. Juan Luis Carmett Velasquez
GERENTE MUNICIPAL (e)

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>